



Floridablanca, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA  
RADICADO: 2021-00018  
ACCIONANTE: OSCAR ENRIQUE CONTRERAS RIVERA  
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA  
ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA

### **ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por el señor OSCAR ENRIQUE CONTRERAS RIVERA contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, ante la presunta vulneración del derecho de petición.

### **ANTECEDENTES**

1.- El señor Oscar Enrique Contreras Rivera expuso que el 6 de enero de 2021 radicó en el correo institucional de la Dirección de Tránsito de Floridablanca una solicitud mediante la cual imploró que se declarará la prescripción de la orden de comparendo N° 682760000007614975 del 25 de abril de 2014, subsidiariamente, requirió las copias de los documentos que soportaban el comparendo, así como de los trámites administrativos que dieron lugar a la sanción que le fue impuesta como contraventor de normas de tránsito.

Pese a lo anterior, no obtuvo respuesta, motivos suficientes para deprecar el amparo de sus derechos y, por ende, se acceda a lo pretendido.

2.- Una vez se avocó conocimiento, se vinculó al Director de Tránsito y Transporte de Floridablanca Santander, quien a través de la jefe de la Oficina de Ejecuciones Fiscales informó que ese Organismo de Tránsito realizó una depuración masiva de cartera sobre las vigencias 2012, 2013 y 2014 a finales del 2020, teniendo como punto de clasificación los factores establecidos en el manual de recuperación de cartera interno (Resolución N° 1178 de 2014) y, por tal motivo tomando en cuenta tales factores se determinó que la multa a cargo del accionante cumplía con los requisitos y factores determinantes para ser incluido, como en efecto sucedió, según resolución N° 0433 del 16 de diciembre de 2020.

En lo que respecta a la petición elevada el 6 de enero de 2021, señaló que fue resuelto y, adicionalmente, la respuesta enviada al correo electrónico: [stevenmoralesdiaz@hotmail.com](mailto:stevenmoralesdiaz@hotmail.com) - [veeduriamovilidadsantander@gmail.com](mailto:veeduriamovilidadsantander@gmail.com), con oficio N° 1131 del 5 de marzo de la presente anualidad, en la misma se accedió a lo pretendido, por lo que se le informó se eliminaría de



los registros contables de la entidad la deuda, así como de las plataformas de información sobre multas e infracciones de tránsito (SIMIT), por lo que considera que en la actualidad se trata de un hecho superado pese a la extemporaneidad de la contestación, así que rogó la improcedencia del trámite constitucional.

3.- Según constancia adjunta, por Secretaría del despacho se estableció comunicación con el accionante a fin de verificar si recibió respuesta de la Dirección de Tránsito de Floridablanca, frente a lo cual manifestó que, en efecto, ello sucedió el 5 de marzo de la presente anualidad y la misma absuelve todos sus requerimientos.

### CONSIDERACIONES

4.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y celerado para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, el cual se caracteriza por ser un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando sea utilizado como herramienta transitoria para evitar la configuración de un perjuicio de carácter irremediable.

5.- Atendiendo a lo consignado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del art. 2º del Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que está dirigida contra un organismo del orden municipal, como es la Dirección de Tránsito y Transporte de esta municipalidad.

6.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal modo que el señor Oscar Enrique Contreras Rivera se encontraba legitimado para interponerla, como presunto perjudicado.

7.- De acuerdo a lo planteado por el accionante, el **problema jurídico** en el caso concreto, se restringe a determinar si la respuesta otorgada por la Dirección de Tránsito de Floridablanca satisface la petición presentada por el accionante y, por ende, la presunta vulneración constituye un hecho superado.

La **respuesta** al problema jurídico surge afirmativa, pues la solicitud del accionante fue resuelta aunque de forma extemporánea, de manera clara, concreta y de fondo, adicionalmente fue puesta en conocimiento del peticionario, incluso resulto favorable a sus intereses. La conclusión anterior se sustenta en las siguientes premisas:



### 7.1. Premisa de orden jurídico sobre la cual se soporta la afirmación anterior.

Desde antaño, la H. Corte Constitucional ha sostenido que “...si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia...”<sup>1</sup>.

### 7.2. Premisas de orden fáctico

Ahora bien, se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional porque se allegaron los medios de prueba para tal fin o no fue objeto de discusión entre las partes:

- i) El 6 de enero de 2021 el accionante presentó a través de correo electrónico una petición a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.
- ii) El 5 de marzo de 2021 la Dirección de Tránsito de esta ciudad, envió la contestación al correo electrónico aportado por el peticionario, esto es: [stevenmoralesdiaz@hotmail.com](mailto:stevenmoralesdiaz@hotmail.com) - [veeduriamovilidadsantander@gmail.com](mailto:veeduriamovilidadsantander@gmail.com), incluso favorable a sus intereses, pues la entidad le informó que por ser procedente la depuración de la cartera, se eliminarían los registros contables de la entidad, así como de las plataformas de información sobre multas e infracciones de tránsito (SIMIT).
- iii) El accionante confirmó el recibo de la respuesta e indicó que satisface sus pretensiones.

8.- **Conclusiones.** Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

8.1. El núcleo esencial del derecho de petición se concreta en la respuesta clara, precisa y oportuna de lo pretendido, de nada serviría la posibilidad de elevar solicitudes frente a distintas autoridades u entidades, si se limitan a resolver de manera superflua lo pretendido. Ahora bien, ello no implica que la contestación deba ser favorable a los intereses de quien realiza el requerimiento.

8.2. Oportuna, quiere decir, dentro del término establecido, el cual de manera general es de 15 días, no obstante, conforme al art. 5 del decreto 491 de 2020 el término se expande a 30

---

<sup>1</sup> Sentencia T-495 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil

días. Clara, concreta, precisa y de fondo, hace alusión a la calidad de la respuesta ya que no puede ser superflua. Además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. De lo contrario se vulnera el derecho constitucional.

8.3. Es evidente que la respuesta a la solicitud que se eleve no implica la aceptación de lo requerido, ni se concreta siempre en una respuesta por escrito.

8.4. En el caso concreto, es claro que la entidad accionada resolvió de manera clara, concreta y de fondo la solicitud elevada por el accionante, aunque de forma extemporánea, situación última que no deslegitima que en la actualidad la problemática se encuentre superada, puesto que el accionante tiene conocimiento de la respuesta, la cual incluso resultó favorable a sus intereses

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA– en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

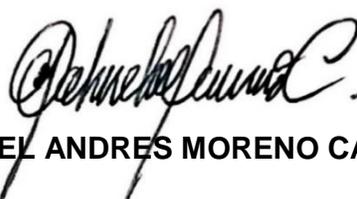
PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela elevada por el señor OSCAR ENRIQUE CONTRERAS RIVERA contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**GABRIEL ANDRES MORENO CASTAÑEDA**